

A DESPACHO: Popayán, 22 de septiembre de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

MAYRA KATHERINE LOPEZ BENAVIDES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Auto No. 1159.

Proceso.: Exoneración de Alimentos
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00330-00

El señor JOSE DANIEL VELASCO SARRIA, presenta por intermedio de apoderada judicial demanda EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, en contra de la señora JACQUELINE CUELLAR GOMEZ y de los jóvenes BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la Demanda que nos ocupa, encontramos que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. No se aporta completa la sentencia No. 123 de fecha 25 de mayo de 2001, mediante la cual se decreta el divorcio solicitado y se fija la cuota alimentaria de la cual se solicita la exoneración respecto de la referida ex cónyuge y los hijos, y si bien es cierto se allega la providencia de segunda instancia, es necesario se adose el pronunciamiento que fue objeto de modificación.
2. En el acápite de los hechos se narra que los señores BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR son personas adultas e independientes, e incluso cada uno con familia y trabajo; por consiguiente debe aclararse la razón por la que se cita como dirección de notificación de los citados demandados, la misma residencia de su progenitora señora JACQUELINE CUELLAR GOMEZ, información indispensable en aras de evitar nulidades que invaliden lo actuado, toda vez, que se debe aportar dirección física y electrónica de cada sujeto procesal.
3. Se observa que el numeral 11 del escrito de demanda no es un hecho, simplemente se está plasmando una cita jurisprudencial, la misma que debe relacionarse en los fundamentos de derecho, por tanto, deben ser excluido del libelo, para efectos de facilitar la contestación del libelo y en su momento procesal la fijación de hechos del litigio.

4. La Apoderada Judicial manifiesta que *“Se anexa certificación de la Empresa de Correo Certificado 4/72, donde se consta que fueron entregados los documentos efectivamente en la dirección señalada. Así como también se anexa la documentación debidamente cotejada por la entidad de correo 4/72, donde consta el envío en medio físico de la demanda y sus respectivos anexos a los demandados: la señora JAQUELINE CUELLAR GOMEZ, y sus hijos BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR.”*; al revisar el soporte mencionado se avizora que dicha certificación tiene fecha del 20 de junio de 2022, observando que el reparto de la presente demanda se hizo el 20 de septiembre hogaño, existiendo incoherencia con la fecha de traslado al demandado. Por lo anterior no se tiene cumplido con lo normado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole al demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS instaurada por intermedio de apoderada judicial por el señor JOSE DANIEL VELASCO SARRIA, en contra de la señora JACQUELINE CUELLAR GOMEZ y de los jóvenes BRALLAN DANILO VELASCO CUELLAR y JOSE ALEXANDER VELASCO CUELLAR, en razón de lo manifestado en la parte miva de esta providencia.

Segundo. - CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: NOTIFIQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE.



La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/MKLB.